



1-0010

Bogotá D.C

Nº: 01-2-2019-003350
14/05/2019 10:49:54 a.m.

Doctora
Diana Marcela Morales Rojas
Secretaria General
Comisión Sexta Constitucional
Cámara de Representantes
Carrera 7 N° 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Piso 5.
Bogotá D.C.

Asunto: observaciones proyecto de Ley 232/18C
"Por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos y se modifica el artículo 7 de la Ley 101 de 1993"

Respetada doctora Diana Marcela:

Teniendo en cuenta la invitación a la Mesa de Trabajo con el fin de revisar la conveniencia y alcance del contenido del proyecto de Ley 232/18C "Por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos y se modifica el artículo 7 de la Ley 101 de 1993" y elaborar propuestas para el estudio, discusión y votación de la iniciativa en primer debate; al respecto, de manera comedida se presentan observaciones al articulado, previa las siguientes consideraciones:

La Ley 119 de 1994¹, determina que el SENA esta encargado de cumplir la función que corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos; ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país.

¹ Artículo 2 proyecto de ley. a) Veterano: Son todos los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro, pensionados por invalidez o quienes ostenten la distinción de reservista de honor. También son Veteranos todos aquellos que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales. Así mismo, se considerará como veterano a aquellos miembros de la Fuerza Pública que sean víctimas en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

H. C. R. T.
COMISIÓN SEXTA
RECIBIDO
mayo 17/14
8:40
Pod 167

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General

Dirección Jurídica , Ciudad Bogotá - PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pag 1



Certificado No
SC-CER339681



Certificado No
CO-SC-CER339681

Ⓜ



El SENA dentro de sus objetivos² debe dar Formación Profesional Integral a los trabajadores de todas las actividades económicas y a quien sin serlo requiera dicha formación para aumentar por ese medio la productividad nacional y promover la expansión y el desarrollo económico social armónico del país bajo el concepto de equidad social redistributiva.

Lo anterior significa que todas las personas que quieran acceder a los programas de Formación Profesional Integral del SENA pueden hacerlo en condiciones de igualdad que se aplica bajo el principio de equidad social redistributiva.

Además, nuestra entidad tiene como función impulsar la promoción social del trabajador a través de la Formación Profesional Integral y organizar, desarrollar, administrar y ejecutar programas de Formación Profesional Integral en coordinación y en función de las necesidades sociales y del sector productivo.³

Por lo anterior, el SENA tiene el deber legal de ofrecer y desarrollar programas de formación profesional Integral de carácter gratuito⁴ a todos los trabajadores y todas las personas en general en igualdad de condiciones, con el fin de aumentar la productividad a través de la Formación para el Trabajo, la generación de ingresos, emprendimiento e intermediación laboral.

Revisado el proyecto de Ley 232/18C "Por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos y se modifica el artículo 7 de la Ley 101 de 1993" se presentan las siguientes observaciones:

La Constitución Política en su artículo 169 dispone que el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido y la Ley 5 de 1992, artículo 145, sobre el orden en la redacción del proyecto, señala que en "la presentación de todo proyecto debe incluirse: título, encabezamiento, parte dispositiva y exposición de motivos".

El doctor Jaime Alberto Sepúlveda Muñeton, en su obra "Procedimiento Legislativo Colombiano", tercera edición, en relación con el título de las leyes, señala:

"Debe tener plena coherencia con el articulado ya que muchas veces el título de una ley no tiene nada que ver con el texto o la materia que se pretende regular; por lo general el título no es preciso ni completo y en ocasiones demasiado extenso, lo que dificulta su manejo; por este motivo, el proyecto de ley o acto legislativo y la misma ley termina por recibir un sobrenombre.

(...)

² Artículo 3 Ley 119 de 1994

³ Numerales 1 y 3 artículo 4 Ley 119 de 1994.

⁴ Artículo 49 de la Ley 119 de 1994.

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General

Dirección Jurídica, Ciudad Bogotá - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pag 2



Certificado No.
SC-CER339681



Certificado No.
GO-SC-CER339681



En su libro *Instrucciones legislativas y administrativas*, Diego Vivas Tafur recomienda que el título reúna alguna de las siguientes características:

- *Debe ser único, para que así se identifique inmediatamente el tema de que trata el proyecto de ley o la ley (...)*
- *Ser concreto y conciso, porque es usual que estos sean demasiado largos y confusos*
- *Expresivo y fácil de recordar, ya que los títulos irrelevantes se olvidan*
- *(...)*
- *Completo en cuanto al nombre, el número y la fecha y cuando se trate de la modificación de otra ley o de un decreto, se debe escribir el nombre de la ley o del decreto que se pretende modificar, pues incluir solo el número de la norma implicada no ofrece una referencia clara de esta o de lo que se quiere cambiar, adicionar o suprimir."*

A su vez, la Constitución Política, artículo 158, sobre el principio unidad de materia de los proyectos de ley, determina que todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella.

Por lo anterior y como quiera que el título del proyecto de Ley 232/18C busca la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos, y a la vez modifica el artículo 7 de la Ley 101 de 1993 "Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero", cuyo tenor literal señala que "Cuando circunstancias ligadas a la protección de los recursos naturales orientados a la producción agropecuaria, a la protección del ingreso rural y al mantenimiento de la paz social en el agro así lo ameriten, el Gobierno podrá otorgar, en forma selectiva y temporal, incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios y pesqueros, en relación directa al área productiva o a sus volúmenes de producción", se sugiere modificar el título del proyecto de ley y excluir del epígrafe la modificación del artículo 7 de la Ley 101 de 1993, por cuanto el objeto de la ley precitada es proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales, y no existe unidad de materia con el objeto del proyecto de ley en cuestión.

Para efectos comparativos, se incluyen en el siguiente cuadro las observaciones planteadas.

Articulado del proyecto	Propuesta de articulado	Justificación
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer incentivos a la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos; la promoción del acceso de	Se sugiere suprimir o ajustar el artículo	La Ley 1389 de 2010 "Por la cual se establecen incentivos para los deportistas y se reforman algunas disposiciones de la normatividad deportiva." Artículo 1, reconoce y otorgar incentivos económicos a los

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General

Dirección Jurídica, Ciudad Bogotá - PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pag 3



Certificado No.
SC-CER339681



Certificado No.
CO-SC-CER339681



<p>deportistas de alto rendimiento a la educación superior; así como a los estudiantes de pregrado universitario con mejor desempeño académico</p>		<p>deportistas y entrenadores medallistas en Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Juegos Sordo Olímpicos, eventos del ciclo olímpico y paralímpico y campeonatos mundiales, con cargo al presupuesto del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida dicha entidad. Incentivos que se incrementa anualmente, en los mismos porcentajes en que se reajuste el salario mínimo legal.</p> <p>Además, el artículo 4 de la ley precitada señala que <i>“Los entes deportivos o dependencias que hagan sus veces, los organismos deportivos, los establecimientos educativos, las instituciones de educación superior y en general los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, podrán otorgar incentivos y estímulos a los deportistas, entrenadores, jueces y dirigentes, que contribuyan a la realización de las metas contempladas en el Plan Nacional del Sector”</i>.</p> <p>Por lo anterior se considera que ya se cuenta con ley que regula la materia objeto del proyecto de ley.</p>
<p>Artículo 2°. Equivalencia de experiencias. Las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorias y la participación en grupos de investigación reconocidos y medidos por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación realizadas antes de la obtención del título de</p>	<p>Se sugiere suprimir el artículo</p>	<p>Actualmente la Ley 1780 de 2016 <i>“Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones”</i>, en su artículo 18⁵ determina que para los empleos que requieran de título de profesional o tecnólogo o técnico y de experiencia, se podrá homologar la falta de experiencia</p>

⁵ ARTÍCULO 18. MECANISMOS PARA LA HOMOLOGACIÓN DE EXPERIENCIA LABORAL. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 1429 de 2010, el cual quedará así: “Artículo 64. Para los empleos que requieran título de profesional o tecnológico o técnico y experiencia, se podrá homologar la falta de experiencia por títulos adicionales obtenidos, bien sean en instituciones de educación superior o de educación para el trabajo y el desarrollo humano nacionales o internacionales convalidados. Será tenida en cuenta la experiencia laboral adquirida en prácticas laborales, contratos de aprendizaje, judicatura, relación docencia de servicio del sector salud, servicio social obligatorio o voluntariados”.

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
 Dirección General

Dirección Jurídica, Ciudad Bogotá - PBX (57 1) 5461500
 www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pag 4



Certificado No
 SC-CER339681



Certificado No.
 CO-SC-CER339681



<p>pregrado serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado y haya aprobado el programa académico cursado.</p> <p>El Departamento Administrativo de la Función Pública reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida</p>		<p>por títulos adicionales obtenidos, y será tomada en cuenta la experiencia laboral adquirida en prácticas laborales, contratos de aprendizaje, judicatura, relación docencia - servicio del sector salud, servicio social obligatorio o voluntariados.</p> <p>El artículo 229 del Decreto 019 de 2012,⁶ señala que la experiencia profesional se computa a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.</p> <p>Además, el proyecto de Ley 311 de 2019 Cámara - 227 de 2019 Senado "por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 "pacto por Colombia, pacto por la equidad". Artículo 196⁷ contempla como experiencia laboral el tiempo de la práctica laboral que realice el estudiante para optar a su título de profesional, tecnológico o técnico.</p> <p>Por ende, ya se cuenta con una disposición legal que regula la materia prevista en el artículo 2 del proyecto de ley.</p> <p>Además, actualmente en el Senado de la República cursa el proyecto de Ley 191/18S "Por el cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones", el cual tiene por objeto establecer mecanismos normativos para facilitar el acceso al</p>
---	--	---

⁶ Artículo 229 .experiencia profesional. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.

⁷ ARTÍCULO 196. PRÁCTICAS LABORALES. Además de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas laborales podrán desarrollarse por estudiantes de educación superior de posgrado, de educación para el trabajo y desarrollo humano, de formación profesional integral del SENA, así como de toda la oferta de formación por competencias. PARÁGRAFO PRIMERO. El tiempo de la práctica laboral que el estudiante realice para optar a su título de profesional, tecnológico o técnico cuenta como experiencia laboral, sin perjuicio de las disposiciones vigentes en la materia. PARÁGRAFO SEGUNDO. Las prácticas laborales realizadas durante los veinticuatro (24) meses anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, serán tenidas en cuenta al momento de contabilizar el tiempo de experiencia laboral. PARÁGRAFO TERCERO. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo, los estudiantes de posgrado del sector salud. PARÁGRAFO CUARTO. En el sector público se generarán oportunidades de prácticas laborales para estudiantes de administración pública

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General

Dirección Jurídica , Ciudad Bogotá - PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pag 5



Certificado No.
SC-CER339681



Certificado No
CO-SC-CER339681



		<p>ámbito laboral de aquellas personas que recientemente han culminado un proceso formativo o de educación técnica, tecnológica o universitaria; iniciativa que reconoce de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas laborales en estricto sentido, el contrato de aprendizaje, la judicatura, la relación docencia - servicio del sector salud, pasantía y demás, contemplados en el artículo 3 del proyecto de Ley 191 de 2018S que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado.</p>
<p>Artículo 3°. Orientación vocacional y para el emprendimiento. El Ministerio de Educación Nacional actualizará y ampliará el ámbito de aplicación de los lineamientos en materia de competencias para el emprendimiento y orientación vocacional específicos para estudiantes de grado décimo y once, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley</p>	<p>Se sugiere suprimir el artículo</p>	<p>Del tema se ocupa actualmente la Ley 1014 de 2006 "De fomento a la cultura del emprendimiento" en cuyo artículo 2° señala como objeto, entre otros, el "e) <u>Crear un vínculo del sistema educativo y sistema productivo nacional mediante la formación en competencias básicas, competencias laborales, competencias ciudadanas y competencias empresariales a través de una cátedra transversal de emprendimiento; entendiéndose como tal, la acción formativa desarrollada en la totalidad de los programas de una institución educativa en los niveles de educación preescolar, educación básica, educación básica primaria, educación básica secundaria, y la educación media, a fin de desarrollar la cultura de emprendimiento</u>", por lo tanto, se considera que ya se encuentra con una disposición legal que regula la materia.</p>
<p>Artículo 6°. Acceso de deportistas de alto rendimiento a la educación superior. Los deportistas de alto rendimiento tendrán acceso preferencial a la educación superior. Un</p>	<p>Se sugiere suprimir el artículo</p>	<p>Este artículo crea un incentivo al otorgar un acceso preferente a los deportistas de alto rendimiento, practicantes del deporte formativo, universitario, de alto rendimiento y competitivo conforme a la</p>

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
 Dirección General

Dirección Jurídica , Ciudad Bogotá - PBX (57 1) 5461500
 www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pag 6



-Certificado No.
 SC-CER339681



Certificado No
 CO-SC-CER339681



<p>porcentaje de los cupos en programas de formación técnica, tecnológica y de pregrado de las instituciones de educación pública deberán estar destinados a deportistas de alto rendimiento.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional, el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) reglamentarán la materia en un término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, observando criterios de: excelencia académica, incentivo al mérito deportivo, diversidad en las disciplinas deportivas y transparencia.</p> <p>Parágrafo 2°. Para los efectos de definir la población beneficiaria de la que trata este artículo, las entidades previamente señaladas tendrán en cuenta que deberán incluir como tales a los practicantes del deporte</p>		<p>definición del artículo 16⁸ de la Ley 181 de 1995, para acceder a cupos en los programas de formación técnica, tecnológica de las instituciones públicas, va en contravía del principio de igualdad⁹ frente a las demás poblaciones que quieren ingresar a una institución pública.</p> <p>La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-588 de noviembre 12 de 1992, Expediente D-068, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo,¹⁰ señaló que el legislador está obligado a instituir normas objetivas de aplicación común a los destinatarios de las leyes, sin concebir criterios de distinción que representen concesiones inmerecidas a favor de algunos o trato peyorativo respecto de otros.</p> <p>En consecuencia, no es viable para el SENA dar prioridad en la asignación de cupos en los programas que oferta la institución, ya que se crea un sesgo legal y preferencial con igual número de vulnerabilidades, motivo por el cual desbordan las capacidades del</p>
--	--	--

⁸ Deporte formativo. Es aquel que tiene como finalidad contribuir al desarrollo integral del individuo. Comprende los procesos de iniciación, fundamentación y perfeccionamiento deportivos. Tiene lugar tanto en los programas del sector educativo formal y no formal, como en los programas desescolarizados de las Escuelas de Formación Deportiva y semejantes. Deporte social comunitario. Es el aprovechamiento del deporte con fines de esparcimiento, recreación y desarrollo físico de la comunidad. Procura integración, descanso y creatividad. Se realiza mediante la acción interinstitucional y la participación comunitaria para el mejoramiento de la calidad de vida.

Deporte universitario. Es aquel que complementa la formación de los estudiantes de educación superior. Tiene lugar en los programas académicos y de bienestar universitario de las instituciones educativas definidas por la Ley 30 de 1992. Su regulación se hará en concordancia con las normas que rigen la educación superior.

Deporte asociado. Es el desarrollo por un conjunto de entidades de carácter privado organizadas jerárquicamente con el fin de desarrollar actividades y programas de deporte competitivo de orden municipal, departamental, nacional e internacional que tengan como objeto el alto rendimiento de los deportistas afiliados a ellas.

Deporte competitivo. Es el conjunto de certámenes, eventos y torneos, cuyo objetivo primordial es lograr un nivel técnico calificado. Su manejo corresponde a los organismos que conforman la estructura del deporte asociado.

Deporte de alto rendimiento. Es la práctica deportiva de organización y nivel superiores. Comprende procesos integrales orientados hacia el perfeccionamiento de las cualidades y condiciones físico - técnicas de deportistas, mediante el aprovechamiento de adelantos tecnológicos y científicos.

Deporte aficionado. Es aquel que no admite pago o indemnización alguna a favor de los jugadores competidores distinto del monto de los gastos efectivos ocasionados durante el ejercicio de la actividad deportiva correspondiente.

Deporte profesional. Es el que admite como competidores a personas naturales bajo remuneración, de conformidad con las normas de la respectiva federación internacional.

⁹ "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lenguaje, religión, opinión política o filosófica (...)"

¹⁰ "Con arreglo al principio de igualdad, desaparecen los motivos de discriminación o preferencia entre las personas. Basta la condición de ser humano para merecer del Estado y de sus autoridades el pleno reconocimiento de la dignidad personal y la misma atención e igual protección que la otorgada a los demás. El legislador está obligado a instituir normas objetivas de aplicación común a los destinatarios de las leyes, sin concebir criterios de distinción que representen concesiones inmerecidas a favor de algunos o trato peyorativo respecto de otros. Las diferencias que se introduzcan deben estar inspiradas, bien en la realización del propósito constitucional de la igualdad real, o en el desarrollo de los postulados de la justicia distributiva" (Subrayas fuera del texto original)

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General

Dirección Jurídica, Ciudad Bogotá - PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pag 7



Certificado No
SC-CER339681



Certificado No
CO-SC-CER339681



<p>formativo, universitario, de alto rendimiento y competitivo, de conformidad con lo establecido artículo 16 de la Ley 181 de 1995.</p> <p>Parágrafo 3°: El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) o quien haga sus veces publicará de forma semestral el listado de los elegibles a estos incentivos.</p>		<p>SENA frente a la atención de demanda social en el País que debe atender bajo el concepto de equidad social redistributiva.</p> <p>Además, el SENA a través de un convenio con el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, puede atender la población objeto del proyecto de ley, sin necesidad de contar con un acceso preferente que limitaría la demanda social, y sin necesidad de expedir una norma que regule su ingreso a los cupos de la Entidad, pues por disposición legal el SENA está encargado de cumplir la función que le corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnica de los trabajadores de todas las actividades económicas y a quienes sin serlo requieran de Formación Profesional Integral bajo el concepto de equidad social redistributiva.</p>
<p>Artículo 8°. Jóvenes productores agropecuarios y pesqueros. El artículo 7° de la Ley 101 de 1993, quedará así: “Cuando circunstancias ligadas a la protección de los recursos naturales orientados a la producción agropecuaria, a la protección del ingreso rural y al mantenimiento de la paz social en el agro así lo ameriten, el Gobierno podrá otorgar, en forma selectiva y temporal, incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios y pesqueros, en relación directa al área productiva o a sus volúmenes de producción, dando prioridad a los jóvenes productores agropecuarios y pesqueros.”</p>	<p>Se sugiere suprimir el artículo</p>	<p>El artículo 158 de la Constitución Política, sobre el principio de unidad de materia de los proyectos de ley, determina que todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella.</p> <p>El artículo 7 de la Ley 101 de 1993 “Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero”, señala que “Cuando circunstancias ligadas a la protección de los recursos naturales orientados a la producción agropecuaria, a la protección del ingreso rural y al mantenimiento de la paz social en el agro así lo ameriten, el Gobierno podrá otorgar, en forma selectiva y temporal, <u>incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios y pesqueros</u>, en relación directa al área productiva o a sus volúmenes de producción” y el objeto del proyecto de ley busca establecer incentivos a la</p>

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
 Dirección General

Dirección Jurídica , Ciudad Bogotá - PBX (57 1) 5461500
 www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pag 8



Certificado No
 SC-CER339681



Certificado No
 CO-SC-CER339681




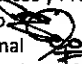



		inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos; la promoción del acceso de deportistas de alto rendimiento a la educación superior; así como a los estudiantes de pregrado universitario con mejor desempeño académico. Por lo anterior, se considera que no hay unidad de materia al no existir conexión con lo que se está regulando. ¹¹
--	--	--

Por lo motivos expuestos, de manera comedida solicito se evalúen las anteriores consideraciones.

Agradezco mucho su atención,


Óscar Julian Castaño Barreto
Director Jurídico

 VBo. Hernan Fuentes, Director Empleo y Trabajo
VBo. Farid De Jesus Figueroa Torres, Director de Formación Profesional
Reviso: Antonio Jose Trujillo Illera, Coordinador Grupo de Conceptos Jurídicos y Producción Normativa 
Jaime Emilio Vence Ariza, Coordinador Agencia Pública de Empleo 
Francisco Luis Bedoya Quintero, Dirección de Formación Profesional 
Proyectó: Cristy García, Grupo de Conceptos Jurídicos y Producción Normativa 

NIS: 2019-02-125730

¹¹ SENTENCIA C-493 del 5 de Agosto de 2015, Expediente D-10546, Magistrada Ponente, Maria Victoria Calle Correa, sobre la unidad de materia, señala que: "[...] una norma desconoce el principio de unidad de materia (artículo 158 de la C.P.), sólo "cuando existe absoluta falta de conexión" entre el asunto tratado por ésta, con el tema objeto de la ley en la que se encuentre consignada." Es decir, no se exige un tipo de conexidad estrecha o directa, lo que se prohíbe es que tal relación no exista. Los casos en los cuales la Corte Constitucional ha considerado violado el principio de unidad de materia demuestran la deferencia con el legislador en su aplicación. En efecto, sólo en asuntos en los cuales la norma claramente carece de relación con la materia de la ley se ha declarado su inconstitucionalidad."

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General

Dirección Jurídica , Ciudad Bogotá - PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pag 9



Certificado No
SC-CER339681



Certificado No
CO-SC-CER339681